



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 2018-GRA/GRTC

VISTO:

La solicitud de descargo, a la Resolución Gerencial Regional N° 114-2017-GRA/GRTC, de fecha 08 de Junio de 2017 Registro N°60413-17 interpuesta por el administrado Jimmy Renzo Ojeda Arnica; seguido en el Informe N°051-2016-2- 5334 sobre auditoria de cumplimiento “Gestión y Auditoria para prestar Servicio Regular de Transporte de Personas a Nivel Interprovincial”, derivado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 069-2017-GRA/ORCI, Reg. N°9737- 2017. Y el Informe del Órgano Instructor N°067-2017-GRA/GRTC-OA-URH-OI

CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley N°27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 1057,276,728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/PGPSC: “Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de servicio civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.” Asimismo, es necesario advertir que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en el marco normativo de la ley de Servicio Civil.

Que la directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 14.3 ha previsto que cuando la Ley de Servicio Civil o el Reglamento hacen referencia a ex servidores se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Asimismo, ha dispuesto que “la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles”.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N°114- 2017-GRA/GRTC de fecha 08 de junio de 2017 se instauró el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) comunicándosele al investigado Jimmy Renzo Ojeda Arnica el inicio de dicho procedimiento por haber enmarcado su actuación en la falta de carácter disciplinario establecida en la Ley de Servicio Civil N°30057, literales a) del artículo 85º, “Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”; en concordancia con el literal b) del Artículo 61º Obligaciones del Directivo Público de la acotada Ley que precisa» Realizar las acciones y los procesos propios de su cargo con eficiencia, efectividad y Transparencia”. Y función típica que está precisada en los literales c) y f) de



FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS página 23 del Manual de Organización de Funciones (MOF) aprobada con Resolución Presidencial Regional N°540-2001-CTAR/PE.

Que, el Artículo 230º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad. Asimismo, el artículo 209 de la acotada Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se imputa para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Administración para ejercer la potestad disciplinaria y consecuentemente aplicar una medida sancionatoria debe seguir un determinado procedimiento. Se trata del conjunto de trámites y formalidades a que debe ajustarse la Administración para imputar a un funcionario falta administrativa.

Que, el administrado haciendo uso de su derecho; conforme numeral 206.1 del Artículo 206 del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444 y, deroga la Ley N°29060 del Silencio Administrativo; que prescribe: “Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo” ha formulado su descargo mediante documentos registro N°60413 de fecha 23 de junio del 2017 fundamentando en los siguientes términos que ,l.- con fecha 16 enero 2015 suscribió en calidad de Sub Gerente de Transporte Terrestre la Resolución N°033-2015-GRAS/GRTC-SGTT la misma que resuelve declarar Improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Dean Valdivia-Arequipa y viceversa presentada por la empresa de Transportes El Rico Valle S.R.L. 2.- a la fecha de emitir Resolución N°033- 2015-GRA/GRTC-SGTT el área encargada de las notificaciones a los administrados es el Área de Transporte Interprovincial. 3.- La resolución fue declarada improcedente debido a que la Empresa de transportes El Rico Valle S.R.L. no cumplió con subsanar las observaciones. 4.- El acto de notificar y “subir” las resoluciones que emanen de la Sub Gerencia de Transporte Terrestres, precisa, no se encontraba a su cargo; por lo que reconoce como auténtica a la Resolución Sub Gerencial N°033-201-GRA/GRTC-SGTT que resuelve declarar Improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Dean Valdivia-Arequipa y viceversa a la Empresa El Rico Valle S.R.L.

Que, el funcionario (hoy ex servidor) conforme se aprecia del Informe Escalofonario N°156-2017-GRA/GRTC-OA-URH-reg.vc.; se encontraba regido por la Ley 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Sin embargo, a efectos de Procesos Disciplinarios el mencionado se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado; siendo aplicable la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil y su reglamento D.S.040-2014-PCM consagrada con facultad del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen o de contratación por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en dicha ley y su reglamento.

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros”. estos principios se encuentran previstos en el artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que lo que deberá probarse en los procedimientos administrativos es que los hechos por los cuales se le procesa al administrado ocurrieron y configuran falta al violar algunos de los deberes



inherentes a los funcionarios públicos, tratándose en definitiva de una conducta incompatible con la calidad de funcionario público.

Que, según Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2868-2004-AA/TC “(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable”.

Que, el hecho que nuestro máximo intérprete de la Constitución haya reconocido al principio de culpabilidad como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado, no cabe otra interpretación más que la de reconocer que la responsabilidad, ya sea en sede administrativa o penal, es de naturaleza subjetiva, y requiere demostrar el dolo o la culpa del sujeto. De otro lado, tenemos que el inciso 8) artículo 246 del TUO de la LPAG regula el principio de causalidad, que se refiere a la relación que debe existir entre la infracción y quien comete la infracción. Dicha relación o nexo causal que debe existir entre el hecho antijurídico (conducta) y la infracción (afectación al interés público) constituye un elemento y/o requisito esencial para que se configure la responsabilidad de un sujeto en cualquier ámbito, sea en materia civil, penal o administrativa.

Por tanto, en el curso del procedimiento administrativo disciplinario, se ha realizado la investigación disciplinaria, recabando pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados y su esclarecimiento existiendo desacuerdo en cuanto a la recomendación de sanción aplicable al administrado que propone el órgano instructor puesto que, no se ha logrado probar la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, amerita emitir pronunciamiento respecto a la no existencia de faltas de carácter disciplinario contra el procesado ex servidor Jimmy Renzo Ojeda Arnica, en su condición de Sub Gerente de Transporte Terrestre, por ende no se determina la responsabilidad administrativa del servidor procesado, puesto que dentro de las funciones del administrado señaladas en el MOF se habla únicamente de dirigir el proceso de formulación, ejecución, evaluación, control y supervisión de programas, políticas y **actividades de circulación terrestre** en la región Arequipa; supervisar el cumplimiento de normas técnicas y/o administrativas emitidas en **materia de circulación**, y de lo referido a la presunta falta de carácter disciplinario establecida en el literal a) “el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” del Art 85 en concordancia con el literal b) del Art 61 obligaciones del directivo público, de la Ley 30057 que precisa “realizar las acciones y los procesos propios de su cargo con eficiencia, efectividad y transparencia; en ninguno de estos deberes o responsabilidades se establece la obligación del administrado de realizar un seguimiento a las resoluciones que él como Sub Gerente de Transporte Terrestre podría expedir, siendo este trabajo de los demás órganos de la administración cuyo seguimiento no estaba dentro de sus funciones, por ello al no haberse logrado imputar la culpabilidad de este hecho al administrado en cuanto a la publicación de resolución en el portal institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones disímil a la resolución física que obra en expediente, esta entidad carece de potestad para sancionarlo por la comisión de estos hechos, siendo que el administrado únicamente a reconocido la resolución que figura en el expediente como la expedida por su persona, por consecuencia al no estar demostrada su responsabilidad administrativa, amerita no procesar al administrado por los cargos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en uso de las facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional N°015-2015- GRA/GRTC de fecha 05 de Enero de 2015.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ABSOLVER al ex funcionario JIMMY RENZO OJEDA ARNICA, por su actuación de los hechos imputados en su condición de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la GRTC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en CONSECUENCIA, SE ARCHIVE el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Oficina de Trámite Documental de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones- Arequipa a los días

21 MAY 2018.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

[Large handwritten signature over the official stamp]

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. José Edmundo Gamero Vargas
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES